



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DEL EMBARAZO

CAPÍTULO I

CIRCUNSTANCIAS, PLAZOS Y CONDICIONES DE LA INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DEL EMBARAZO.

Artículo 1º. Interrupción voluntaria del embarazo.-

Toda mujer tiene derecho a decidir sobre la interrupción voluntaria de su embarazo durante las primeras doce semanas del proceso gestacional, en las condiciones que establece la presente ley.

Artículo 2º. Requisitos.-

Para ejercer el derecho que establece el artículo anterior, será suficiente la declaración de la mujer ante el/la médico/a tratante sobre las razones que a su criterio le impidan continuar con el embarazo, ya sean económicas, sociales, familiares o étareas.

Artículo 3º. Consentimiento Informado.-

En los casos en que la mujer embarazada decida interrumpir el proceso gestacional en curso, el/la médico/a tratante deberá:

- a- Informar a la mujer embarazada, explicándole de manera clara y acorde a su capacidad de comprensión sobre la posibilidad de la interrupción del embarazo y sobre las posibilidades de adopción y de los programas de apoyo económico y médico a la maternidad;
- b- Dejar constancia en la historia clínica de haber proporcionado a la mujer la información indicada en el artículo anterior;
- c- Registrar el consentimiento informado de la mujer a través de una declaración de voluntad autorizando la interrupción de su embarazo, avalada con su firma, la cual se deberá adjuntar a la historia clínica.

Artículo 4º. Asistencia Psicológica.-

Los establecimientos asistenciales del Sistema de Salud Público, Privado u Obras Sociales en donde se realice la interrupción voluntaria del embarazo en los términos de la presente ley deberán brindar apoyo psicológico a la mujer, antes y después de la intervención, con relación a la interrupción del embarazo, gozando de prioridad en la asignación de turnos.

Artículo 5º. Excepciones.-

Fuera de lo establecido en el artículo 1º, la interrupción voluntaria del embarazo sólo podrá realizarse cuando el hecho de seguir adelante con el proceso gestacional signifique un riesgo para la vida o la salud física o psíquica de la mujer, cuando el producto de la gestación sufra una patología incompatible con la vida extrauterina o cuando el embarazo provenga de una violación.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 6º. Plazos.-

Para todos los casos de interrupción voluntaria del embarazo contemplados en la presente ley se procederá a la realización de dicha práctica médica en un plazo no mayor de seis (6) días.

Si se tratare de una situación de alto riesgo para la vida o la salud integral de la mujer, la realización de la práctica médica debe proceder con la urgencia que el caso requiera de acuerdo con la opinión del/la médico/a tratante y la mujer.

CAPÍTULO II CONSENTIMIENTOS ESPECIALES

Artículo 7º. Interrupción del embarazo de mujer menor de edad.-

En los casos de mujeres menores de 14 años, se requerirá el consentimiento de sus representantes legales.

Cuando por cualquier causa se niegue o sea imposible obtener el consentimiento de alguno de ellos, se recurrirá a la vía sumarísima para que los/as jueces/zas correspondientes declaren la irracionalidad del disenso o suplan el consentimiento.

Artículo 8º. Interrupción del embarazo de mujer incapaz.-

Para los casos de mujer enferma mental declarada incapaz en juicio se requiere el consentimiento informado prestado por el/la representante legal, debiendo ser acreditado dicho carácter con la correspondiente documentación. En los supuestos en los que medie urgencia, a falta de otra prueba, podrá prestarse declaración jurada respecto de su carácter de representante legal. El/la manifestante, en este supuesto, quedará obligado/a a acompañar dentro de las 48 horas la documentación respectiva que acredite efectivamente su carácter de representante legal.

En caso de negativa injustificada del/la representante legal a consentir el acto médico, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 61 del Código Civil.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 9º.- Las interrupciones de embarazos que se practiquen según los términos que establece esta ley serán consideradas acto médico incluido en el Programa Médico Obligatorio. Todos los servicios asistenciales del Sistema de Salud Público, Privado u Obras Sociales tendrán la obligación de llevar a cabo este procedimiento a sus beneficiarias.

Será responsabilidad de las instituciones señaladas en el párrafo anterior, el establecer las condiciones técnico-profesionales y administrativas para posibilitar a las mujeres el acceso a dichas intervenciones en los plazos establecidos por la presente ley.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 10º. Profesionales de la salud.-

Las prácticas médicas que se lleven a cabo en el marco de lo establecido por esta ley sólo podrán ser realizadas por un/a profesional o equipo de profesionales médicos/as y desarrollarse en servicios o establecimientos Públicos, Privados o de Obras Sociales que dispongan de adecuada estructura física e instrumental y cuenten con el personal calificado necesario.

Artículo 11º. Objeción de conciencia.-

Toda persona, ya sea médico/a o personal auxiliar del Sistema de Salud, tiene derecho a ejercer su objeción de conciencia con respecto a la práctica médica enunciada en los artículos 1º y 5º de la presente ley.

Independientemente de la existencia de médicos/as y/o personal auxiliar que sean objetores/as de conciencia, el establecimiento asistencial del Sistema de Salud Público, Privado o de Obras Sociales deberá contar con recursos humanos y materiales suficientes para garantizar en forma permanente el ejercicio de los derechos que esta ley le confiere a la mujer.

Los reemplazos o sustituciones que sean necesarias para obtener dicho fin serán realizados en forma inmediata y con carácter de urgente por las autoridades del establecimiento asistencial que corresponda y, en su defecto, por el Ministerio de Salud.

Ninguna objeción de este tipo, aunque sea fundada en los términos de este artículo, podrá ser invocada para eludir el deber de participar en un tratamiento que sea de carácter urgente.

Artículo 12º. Oportunidad para declarar la objeción de conciencia.-

La objeción de conciencia debe ser declarada por el/la médico/a o personal auxiliar al momento de iniciar sus actividades en el establecimiento asistencial del Sistema de Salud Público, Privado u Obras Sociales y debe existir un registro público nacional de dicha declaración.

Las mujeres deberán ser informadas sobre las objeciones de conciencia de su médico/a tratante y/o del personal auxiliar desde la primera consulta que realicen con motivo del embarazo.

Las maniobras dilatorias, el suministro de información falsa y la reticencia para llevar a cabo el tratamiento por parte de los/las profesionales de la salud constituirán actos sujetos a la responsabilidad administrativa, civil y/o penal correspondiente.

Artículo 13º. Registro Estadístico.-

El/la médico/a que intervenga en la interrupción voluntaria del embarazo o sus complicaciones, deberá dar cuenta del hecho, sin revelación de nombres, al sistema estadístico del Ministerio de Salud.

Artículo 14º. Instrucciones.-

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud, instruirá debidamente a los/las médicos/as y funcionarios/as que se desempeñan en el Sistema de Salud sobre el



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud, instruirá debidamente a los/las médicos/as y funcionarios/as que se desempeñan en el Sistema de Salud sobre el procedimiento establecido por esta ley, dentro del plazo de quince (15) días desde su promulgación.

Artículo 15º. Intervención Judicial o Administrativa.-

En ningún caso de interrupción voluntaria del embarazo realizada en concordancia con lo dispuesto en la presente ley se requerirá la intervención o autorización de ninguna autoridad judicial o administrativa para resolver sobre la conveniencia u oportunidad o sobre los métodos a emplear. Cualquier decisión que adopte el/la profesional de la salud deberá basarse exclusivamente en consideraciones fundadas en la situación de la mujer embarazada.

Artículo 16º. Prestaciones estatales.-

Los efectores del subsector estatal de salud que brinden la prestación regulada por la presente ley, podrán requerir que se les abonen las prestaciones ofrecidas a adherentes del subsector privado o a beneficiarias de las Obras Sociales; por los mecanismos y en los plazos que establezca la reglamentación. Dicha obligación se extiende a las prestaciones de urgencia.

CAPÍTULO IV

MODIFICACIÓN DEL DELITO DE ABORTO

Artículo 17º. Delito de aborto.-

Modifíquese el artículo 85 del Código penal, que quedará redactado de la siguiente forma:

"Quien causare o coopere a causar la interrupción de un embarazo fuera de las circunstancias, plazos y condiciones establecidas en la ley, comete el delito de aborto y será reprimido/a con prisión de tres meses a seis años. Esta pena podrá elevarse hasta 10 años, si el hecho fuere seguido de la muerte de la mujer".

Artículo 18º. Aborto sin consentimiento de la mujer-

Modifíquese el artículo 86 del Código penal, que quedará redactado de la siguiente forma:

"Incurrirán en la pena de tres a diez años de prisión y sufrirán, además, inhabilitación especial por doble tiempo que el de la condena, los/as médicos/as, cirujanos/as y/o parteros/as que abusaren de su ciencia o arte para causar el aborto o cooperaren a causarlo cuando no mediare el consentimiento de la mujer. Esta pena podrá elevarse hasta quince años, si el hecho fuere seguido de la muerte de la mujer".



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 19º.-

Modifíquese el artículo 88 del Código penal, que quedará redactado de la siguiente forma:

"El aborto practicado por un/a médico/a diplomado/a con el consentimiento de la mujer embarazada, no es punible. Tampoco será punible la tentativa de la mujer".

**CAPÍTULO V
DISPOSICIONES FINALES**

Artículo 20º. Entrada en vigor.-

La presente ley entrará en vigencia a partir de los treinta días de su publicación.

Artículo 21º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

MARIA JOSE LUBERTINO BELTRÁN
Diputada de la Nación